

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 2791-17-EP

Citación por la prensa y debido proceso

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2791-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia en la que una jueza de primera instancia aceptó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, del accionante al verificar que la autoridad judicial dispuso la citación por la prensa a herederos conocidos y desconocidos (parte demandada) sin haber verificado que la actora, más allá de su declaración juramentada, haya realizado todas las gestiones razonables para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso.

La Corte establece que, en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

- i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
- ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
- iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (*e.g.* analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 7 de septiembre de 2010, Yolanda Felisa Castillo Cherne presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos conocidos y desconocidos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne¹. El proceso fue signado con el No. 08301-2010-1054 y recayó en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (en adelante “**Juzgado**”)². El proceso fue conocido, en sus distintas etapas, por varios jueces de la referida judicatura (en adelante, en conjunto “**autoridad judicial**”)³.
2. El 16 de septiembre de 2010, Yolanda Felisa Castillo Cherne compareció ante la autoridad judicial para “declarar bajo juramento que ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados”. El 23 de septiembre de 2010, la autoridad judicial calificó la demanda y dispuso que se cite a los herederos conocidos y desconocidos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne por la prensa.
3. El 29 de abril de 2011, la autoridad judicial emitió sentencia en la que aceptó la demanda y, por tanto, ordenó que el bien inmueble objeto del litigio sea inscrito en el Registro de la Propiedad como de propiedad de Yolanda Felisa Castillo Cherne⁴.
4. En contra de esta decisión (en adelante “**sentencia impugnada**”), el 20 de octubre de 2017, George Michael Castillo Quiñonez (en adelante “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección⁵.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza y el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

¹ Yolanda Felisa Castillo Cherne alegó haber permanecido en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, por 33 años, de un inmueble ubicado en el cantón Esmeraldas. Solicitó la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

² El Juzgado actualmente corresponde con la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

³ En el proceso actuaron distintos jueces suplentes o provisionales. La diligencia para el juramento de la actora del proceso de origen y la calificación de la demanda estuvieron a cargo de Juan Rivera Quiñonez, mientras que la sentencia impugnada fue emitida por Yimabel Sunay Montaña Casanova.

⁴ En el expediente (foja 27) consta el certificado No. 313559 del Registro de la Propiedad de Esmeraldas en el que se expone que, mediante escritura pública de 5 de mayo de 2011 inscrita bajo el repertorio No. 2170 y con el registro No. 180, se protocolizó la sentencia referida. Aquello demuestra que la sentencia ha sido ejecutada.

⁵ Esta Corte toma en cuenta que el accionante manifiesta en su demanda que se enteró de que el inmueble objeto de litigio en el proceso de origen se encontraba registrado a nombre de su tía y actora del proceso de origen, Yolanda Felisa Castillo Cherne, cuando acudió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas para realizar un trámite, el 2 de octubre de 2017 (Expediente, foja 156 vuelta). Por ello, sumado a lo indicado en la nota al pie 4 *supra*, en el presente caso no corresponde exigir el agotamiento de recursos como, entre otros, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido fue presentado, fuera del término concedido, el 15 de marzo de 2023.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos (i) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y de motivación y (ii) a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente⁶.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, señala que la sentencia impugnada estaría viciada de “nulidades enormes” y que es un “claro ejemplo de inobservancia de la ley, atropello a la administración de justicia y descontrol que tiene la autoridad judicial de analizar minuciosamente que en sus resoluciones, se observen los elementos esenciales que contiene una sentencia”.
11. Sobre el derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, indica que se habría cometido una arbitrariedad al determinarse, en la sentencia impugnada, que no se había omitido ninguna solemnidad sustancial que anule el proceso. Posteriormente, cita el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “**CPC**”) que hace referencia a la citación por la prensa.

⁶ Previo a sustentar las alegadas vulneraciones de derechos, el accionante describe en su demanda que Yolanda Felisa Castillo Cherne, la actora del proceso de origen, es su tía y que ella conocía su lugar de vivienda y que, de hecho, lo visitaba. Sostiene que su mamá le dejó encargada a Yolanda Felisa Castillo Cherne para que ponga en arriendo el bien objeto de litigio, pague los impuestos y entregue la diferencia al accionante. Señala que con el transcurso del tiempo dejó de recibir los pagos y Yolanda Felisa Castillo Cherne no permitía su ingreso al bien, por lo que el 2 de octubre de 2017 se acercó al Municipio y se enteró que el bien que había recibido por herencia ahora estaba registrado a nombre de su tía en virtud de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, considera que la sentencia impugnada habría sido motivada “de forma antojadiza, sin fundamento en la Ley”. Además, considera que “la argumentación jurídica es insipiente en razón de que se ha considerado como elementos la comparecencia de testigos y declaraciones juramentadas de varias personas”. Posteriormente, expone que: i) se habría citado por la prensa con únicamente dos publicaciones; y, ii) que la actora del proceso de origen conocía el lugar en el que residía el accionante, quien al momento de la presentación de la demanda del proceso de origen era menor de edad, y lo frecuentaba.
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega que la citación por la prensa no habría cumplido los requisitos del artículo 82 del CPC ya que en el expediente “aparecen tres publicaciones pero dos corresponden a distinta [sic] fechas y la otra es una copia de una de las anteriores y en la misma no se observa el día y la fecha en que fuere publicada” y porque la citación no habría sido realizada mediante publicaciones en el periódico de mayor circulación a nivel provincial.
14. Como pretensión, solicita que la Corte: i) suspenda de forma inmediata los efectos de la sentencia impugnada; ii) declare la nulidad de la sentencia impugnada; y, iii) declare que la actora del proceso de origen actuó con “mala fe y dolo”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En su informe de descargo, Máximo Enrique Jaramillo Loor, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, resume las actuaciones procesales del proceso de origen.

4. Análisis constitucional

16. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.
17. Sobre los cargos, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷.
18. Asimismo, este Organismo, con base en el principio de preclusión, ha establecido que, al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁸.

19. Se verifica que todos los cargos expuestos carecen de argumentación completa en cuanto, en la demanda, no se incluye una justificación jurídica que muestre por qué las acciones y omisiones judiciales acusadas –resumidas en los párrafos 10-13 *supra*– vulnerarían los derechos invocados en forma directa e inmediata.
20. A pesar de que los cargos carecen de argumentación completa, esta Corte decide formular un problema jurídico y pronunciarse sobre el fondo de la presente acción extraordinaria de protección. Esta decisión se toma a partir de: i) la aplicación del principio de preclusión; y, ii) un esfuerzo razonable empleado para construir un problema jurídico a partir de los cargos presentados en la demanda. El pronunciamiento de la Corte se referirá al proceso de citación llevado a cabo en el proceso de origen.
21. Esta Corte considera que el derecho más adecuado para abordar este tipo de cargo es el derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso. Por ello, para evitar la redundancia argumentativa, se analizará este cargo exclusivamente frente a este derecho. Con este fin, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la autoridad judicial el derecho a la defensa del accionante por haber dispuesto la citación por la prensa de herederos desconocidos, como parte demandada, sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su individualidad y domicilio o residencia?**
22. A continuación, la Corte analizará y responderá el problema jurídico planteado.
 - 4.1. **¿Vulneró la autoridad judicial el derecho a la defensa del accionante por haber dispuesto la citación por la prensa de herederos desconocidos, como parte demandada, sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su individualidad y domicilio o residencia?**
23. La Corte Constitucional ha sido enfática al momento de señalar la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, en todas las etapas del proceso.
24. El artículo 82 del CPC, regla de trámite aplicable en el proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección, regulaba el mecanismo de citación por la prensa en los siguientes términos:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

⁸ *Ibíd.*, párr. 21.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

25. Este Organismo ha sostenido que la citación por la prensa es una medida excepcional y ha establecido que los jueces y juezas deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso⁹.

26. Esta Corte considera que si bien el precedente citado hace referencia a un caso en el que no se pudo determinar el domicilio o residencia de la parte demandada más sí su individualidad, este debe extenderse a los casos en que la parte actora declara que es imposible determinar la individualidad del demandado. En efecto, el artículo 82 del CPC preveía el mecanismo excepcional de la citación por la prensa para aquellos casos en que sea imposible determinar la individualidad y/o la residencia de quien debe ser citado en el proceso, incluyendo el caso de los herederos desconocidos.

27. En un caso similar a aquel que es objeto de análisis, en el que en el proceso de origen se aceptó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Constitucional consideró:

En el caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo¹⁰.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 019-14-SEP-CC de 29 de enero de 2014, caso No. 0917-09-EP, pág. 14.

- 28.** Si la verificación de que el actor haya realizado todas las gestiones previas y demostrarlo en el proceso es necesaria cuando se alega el desconocimiento del domicilio o residencia del demandado, con más razón lo es cuando se alega que es imposible determinar su individualidad. Esto se debe a que, si esta Corte fijara un estándar más bajo para el segundo caso, se crearía un estímulo para que en los casos en los que se desconoce el domicilio o residencia del demandado, pero sí su individualidad, se alegue el desconocimiento de su individualidad para evitar cumplir con los parámetros fijados por esta Corte para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.
- 29.** Este Organismo es consciente de que las instituciones públicas o privadas que podrían contar con información útil para determinar la individualidad de la parte demandada de un proceso judicial (herederos en el proceso de origen de esta acción), como el Registro Civil, podrían negarse a entregar tal información al actor del proceso judicial por la sensibilidad de los datos, entre otros motivos. Sin embargo, en tales casos, toma mayor relevancia el papel del juez o jueza quien, a petición de parte con una justificación motivada, debe disponer que se realicen todas las diligencias necesarias para la identificación de los demandados, lo cual incluye el oficio a instituciones públicas y privadas.
- 30.** De forma adicional a los elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial sistematizados en la sentencia 1688-14-EP/20 y que han sido citados en el párrafo 25 *supra*, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 341-14-EP/20, se refirió a las obligaciones adicionales de los jueces y juezas cuando la citación por la prensa no es un medio eficaz para garantizar el derecho a la defensa del demandado por cuestiones personales como, en ese caso, el analfabetismo.
- 31.** En el citado caso, la Corte concluyó que la citación por la prensa no fue ni podía ser un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la demandada¹¹. Además, acerca de la actuación del juez, consideró: “Si bien en el presente caso no existe constancia procesal de que el juez conocía o podía conocer de la condición de analfabeta de la accionante, sí erró al no haberse cerciorado de que la demandante agotó todos los mecanismos para determinar el lugar de domicilio de la demandada”¹². De aquí se desprende que la Corte estableció que los jueces y juezas deben asegurarse de que la citación sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (*e.g.* analfabetismo) cuando aquello puede identificarse en el proceso.
- 32.** Considerando los precedentes de esta Corte y las particularidades del caso que es objeto de análisis de esta acción extraordinaria de protección, este Organismo considera necesario complementar y sistematizar los precedentes existentes en materia de la garantía del derecho a la defensa con la citación por la prensa. Por ello, la Corte Constitucional establece que, en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 50.

¹² *Ibíd.*, párr. 51.

residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

i) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;

ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;

iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,

iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (*e.g.* analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.

33. Este Organismo recuerda que, si bien el caso analizado en la presente acción extraordinaria de protección se llevó a cabo bajo el CPC, los mismos estándares serán aplicables en los casos que se lleven a cabo con el Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) o normas procesales emitidas con posterioridad en cuanto, como se indicó en el párrafo anterior, constituyen estándares generales aplicables para cualquier proceso judicial. Además, se aclara que en la sentencia se ha considerado al **domicilio o residencia**, refiriéndose el domicilio a la residencia en un lugar con el ánimo real o presuntivo de permanecer en él y la residencia al lugar en que una persona habita de forma regular, en cuanto la citación puede realizarse en cualquiera de ellos¹³.

34. En el caso concreto que es objeto de análisis, la Corte verifica que:

34.1. La actora del proceso de origen dirigió su demanda en contra de los herederos conocidos y desconocidos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne, sin identificar su individualidad y domicilio o residencia ni haber presentado pruebas que demuestren el agotamiento de todas las gestiones para determinar la individualidad de los

¹³ De conformidad con el actual artículo 56 del COGEP: “Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: [...]”.

herederos o justificar por qué era necesaria la intervención del juez para conseguir tal información¹⁴.

34.2. La autoridad judicial calificó la demanda y dispuso la citación por la prensa de los herederos conocidos y desconocidos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne teniendo en cuenta únicamente el juramento de la actora del proceso de origen¹⁵.

34.3. El proceso se llevó a cabo, hasta la emisión de la sentencia impugnada, sin la comparecencia del accionante ni de terceros.

35. A partir de lo expuesto, queda claro que en el caso concreto la autoridad judicial no cumplió con el tercer requisito descrito en el párrafo 32 *supra* ya que no verificó que la actora del proceso de origen haya hecho gestión alguna para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de los herederos Jaime Reinaldo Castillo Cherne. Esto derivó en que el proceso se lleve a cabo sin la comparecencia del accionante quien, además, era menor de edad cuando la citación por la prensa se llevó a cabo, lo cual agrava la vulneración de derechos.

36. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) El derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso.

ii) La autoridad judicial dispuso la citación por la prensa a los herederos conocidos y desconocidos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sin antes haber verificado que la actora, Yolanda Felisa Castillo Cherne, más allá de su declaración juramentada, haya realizado gestión alguna para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia del demandado y lo haya demostrado dentro del proceso.

iii) En conclusión, al no haber verificado que la actora haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso y haber dispuesto la citación por la prensa, la autoridad judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante.

37. En la sentencia se ha hecho referencia a la actuación de todos los jueces que intervinieron en el caso como “autoridad judicial” de conformidad con la abreviatura introducida en el párrafo 1 *supra*. Esto se debe a que todos ellos han tenido un rol en la vulneración de derechos ya que, si bien esta partió de la calificación de la demanda y la citación por la prensa, se extendió hasta el momento de la emisión de la sentencia en

¹⁴ Expediente, fojas 50 y 60.

¹⁵ Expediente, foja 68.

cuanto todos ellos tenían la obligación de haber declarado la nulidad por la falta de cumplimiento de una solemnidad sustancial como la falta de citación, de oficio, en cualquier etapa del proceso y evitar su sustanciación ante la ausencia de la parte demandada.

*

- 38.** En vista de que se ha verificado una vulneración de derechos que impidió que el accionante se defienda en el proceso de origen, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante comparezca. Además, esta Corte recuerda que la propia sentencia constituye una medida de reparación.

5. Decisión

- 39.** En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2791-17-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, del accionante.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 29 de abril de 2011 por la jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado.
- 4. Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión constante de esta sentencia a través de su página web institucional, correos electrónicos de los servidores de la Función Judicial, en los procesos de capacitación y formación de jueces y juezas y a través de los demás medios que considere adecuados para que los servidores de la Función Judicial, los abogados en libre ejercicio, las instituciones del Estado y la ciudadanía en general conozcan su contenido. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, acerca del cumplimiento de esta medida.
- 5. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

- 40.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI